

Sumarios

1. Introducción. - 2. Acción de inconstitucionalidad (Sala Constitucional de Costa Rica). - 3. Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. - 4. Proyecto de ley permisivo de la fecundación artificial. - 5. Presiones internacionales a favor de la sanción de una ley permisiva. - 6. Costa Rica es enjuiciada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. - 7. Otro tribunal costarricense abre la puerta a la fecundación artificial y se la cierran. - 8. Conclusión.

¿Qué nos enseña Costa Rica respecto de la fecundación artificial?

El precio de la grandeza es la responsabilidad

Winston Churchill

1

Introducción

Costa Rica es un país grande, pese a no alcanzar los 52.000 km2 de superficie y los 5.000.000 de habitantes. Su grandeza no reside en los indicadores demográficos o económicos, sino en la conciencia muy clara que tienen los costarricenses de su ser y su misión propios(1), y en la voluntad política y social de llevarlos adelante.

Esto se advierte, en especial, al analizar el tema de la fecundación artificial extracorpórea, erigiéndose Costa Rica, a nuestro juicio, en modelo para América y para el mundo.

El 5 de marzo de 2000, después de cinco años de deliberaciones, la Sala Constitucional de Costa Rica declaró la inconstitucionalidad no sólo de un decreto nacional que permitía las técnicas de fecundación *in vitro*, sino también de la fecundación *in vitro* en sí(2), fundándose *en las mismas normas* que forman parte del ordenamiento jurídico argentino(3). Es decir que en nuestro país rige idéntica prohibición para el Estado, en virtud de los compromisos internacionales contraídos frente a los Estados partes de los diversos Tratados de Derechos Humanos incorporados a la Constitución Nacional por medio del art. 75, inc. 22.

Cabe aplaudir asimismo la firme voluntad política costarricense de no sancionar una legislación permisiva de las técnicas, pese a sufrir presiones internacionales(4).

Costa Rica permanece incólume, fiel a su misión.

2

Acción de inconstitucionalidad (Sala Constitucional de Costa Rica)(5)

El decreto ejecutivo 24.029-S, elaborado conjuntamente por el Presidente de la República de Costa Rica y el Ministro de Salud, pretendía regular la práctica de la fecundación *in vitro* en el país. Mediante dicho decreto, publicado en el Diario Oficial el 3-3-95, se había aprobado el denominado “Reglamento para las Técnicas de Reproducción Asistida”, que autorizaban la fecundación *in vitro* y transferencia embrionaria (FIVET) hasta un máximo de 6 óvulos fecundados (cfr. arts. 9º y 10). Además, este decreto permitía la fecundación artificial heteróloga (cfr. arts. 5º y 6º).

El 7-4-95 Hermes Navarro Del Valle presentó una acción de inconstitucionalidad contra el mencionado decreto y contra la fecundación *in vitro* en general, por violar los derechos y garantías individuales, afectando así los de la colectividad de la sociedad costarricense. El argumento utilizado fue que la Constitución de Costa Rica establece que la vida humana es inviolable (art. 21), lo cual implica una protección completa de dicho derecho; por tanto, la tutela debe iniciarse desde el momento en que la vida humana comienza. El actor se consideró legitimado para demandar, dado que la defensa del derecho a la vida de los *nasciturus* es un derecho de incidencia colectiva; y la ley de la jurisdicción constitucional costarricense (art. 75, 2º párrafo) otorga a todo ciudadano tal legitimación.

El peticionante se basó, además, en lo prescripto por diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos, receptados por su país, a saber: la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 4º y 1º, inc. 2º), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6º, inc. 1º) y la Convención de los Derechos del Niño (Preámbulo y art. 6º). Basándose en dichos Tratados y legislación inferior y comparada, el actor concluyó que la protección jurídica de la vida humana comienza con la concepción, término jurídico equivalente a la fecundación o fertilización, en el campo biomédico -en definitiva, a la penetración del espermatozoide en el óvulo humanos-. Por último, sostuvo que los procedimientos de fecundación *in vitro* son técnicas exclusivamente mercantiles, porque no curan la infertilidad; además, por su gran imperfección, causan la muerte de muchos

seres humanos recién concebidos, para lograr cada nacimiento, y estas manipulaciones y muertes no se compadecen con el carácter “inviolable” de la vida humana, conforme la Constitución Política de la República de Costa Rica.

Corrida la vista pertinente a la Procuraduría General de la República, ésta, en un extenso informe, consideró admisible la acción, tanto en lo formal -por estar en presencia de un claro interés difuso-, como en lo sustancial, pues está constitucionalmente prohibido en Costa Rica que el Poder Ejecutivo reglamente -en vía original y primaria- el derecho a la vida y a la dignidad humanas. Más allá de la suficiencia de este argumento para fundar la inconstitucionalidad, el Procurador ingresó en otras consideraciones, concluyendo en función de la Convención Americana de Derechos Humanos, que “no podría discutirse en Costa Rica si el preembrión, el embrión, y con mucha mayor razón el feto, son titulares del derecho a la vida y que esa vida está constitucionalmente protegida” (punto 4)(6).

Luego se tomó una audiencia en la que los magistrados pudieron oír a representantes del Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguridad Social, el Colegio de Médicos y Cirujanos y el Instituto Costarricense de Infertilidad, a fin de evacuar sus dudas sobre aspectos técnicos y científicos de la fecundación *in vitro*.

Finalmente, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, el día 15-3-00 dictó la resolución 2000-02306 donde, con el voto favorable de cinco magistrados y el negativo de dos, resolvió anular por inconstitucional el decreto ejecutivo 24029-S, con retroactividad a la fecha de su vigencia, y sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe(7). Asimismo, declaró la inconstitucionalidad de la fecundación *in vitro* en sí(8).

Los fundamentos del resuelto pueden resumirse de la siguiente manera: a) principio de reserva de ley: solamente mediante ley formal es posible restringir los derechos y libertades fundamentales, y en la medida en que la naturaleza de éstos lo permita; b) derecho a la vida y dignidad del ser humano desde la concepción(9); c) de la protección de la vida humana deriva la inconstitucionalidad de la fecundación *in vitro* con transferencia embrionaria(10); d) el derecho a la vida excluye cualquier aplicación de la fecundación *in vitro* con transferencia embrionaria, aunque fuera regulada por ley(11).

Y es que, “para cualquiera que considere al embrión como persona humana, le resulta evidente la definitiva ilegitimidad e injusticia intrínseca, de toda técnica de fecundación artificial. Así lo entendió la sentencia de marras, con evidente y genuino acierto ético”(12).

3

Denuncia ante la Comisión Interamericana

de Derechos Humanos

Como consecuencia de este fallo, “la única clínica de fecundación artificial que existía en Costa Rica fue cerrada luego de esta sentencia; sus propietarios recurrieron ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intentando revertir la sentencia que les fue desfavorable, sin lograrlo”(13). En efecto, el 19-1-01(14), el Sr. Gerardo Trejos Salas presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, contra la República de Costa Rica, en la que alega la responsabilidad internacional del Estado costarricense por la sentencia aquí analizada, por violarse presuntamente derechos humanos(15) a diversos pacientes de los doctores Gerardo Escalante López y Della Ribas, y contra las empresas Costa Rica Ultrasonografía S.A. y el Instituto Costarricense de Fertilidad(16).

El 18-7-01 el Gobierno envió nuevas observaciones sobre el caso, alegando que la petición de autos no debería ser admitida por no existir víctimas individualizadas y asimismo por falta de legitimación *ad causam* de las víctimas que habían sido individualizadas, es decir, las empresas Costa Rica Ultrasonografía S.A. y el Instituto Costarricense de Fertilidad. Estas informaciones fueron transmitidas al peticionario el 23-7-01(17).

La Comisión Interamericana se expidió el 11-3-04 sobre la admisibilidad del caso(18), sin producir un informe de mérito(19).

El 23-8-10 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) notificó al Estado de Costa Rica el informe preliminar 85/10 (del 14-7-10) del caso 12.361, en el que se estableció que la decisión 2306 de 2000 de la Corte Constitucional violó el derecho a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada, el derecho a fundar una familia y el derecho a la igualdad de las mujeres. En ese momento se otorgó al Estado costarricense un plazo que concluía a finales de noviembre de 2010 para entregar una respuesta satisfactoria ante la CIDH; cuando dicho plazo se aproximaba, el Estado de Costa Rica solicitó una prórroga, que se extendió hasta finales de febrero de 2011, y luego el Consejo de Gobierno continuó solicitando prórrogas del plazo(20).

4

Proyecto de ley permisivo de la fecundación artificial

Para cumplir con el requerimiento de la Comisión Interamericana, el Poder Ejecutivo costarricense presentó ante la Asamblea Legislativa un proyecto de ley (expediente 17.900 Ley sobre Fecundación in Vitro y Transferencia Embrionaria) permisivo de las técnicas, aunque en forma restrictiva. Inicialmente, el proyecto fue asignado a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, sin embargo, debido a que no hubo avances en su discusión, se creó una Comisión Especial para el análisis del expediente(21). Esta Comisión, integrada por 11 diputados, se conformó el 28-2-11 y se estableció el 28 de marzo del mismo año como plazo límite para dictaminar sobre el proyecto. Sesionó 7 veces en un mes, sesiones en las cuales se presentaron más de ciento cincuenta mociones, incluyendo siete textos sustitutivos. A las 23:30 horas del 28 de marzo, la Comisión Especial sometió a votación el proyecto en discusión, sin haber realizado ninguna modificación al texto presentado por el Poder Ejecutivo, emitiéndose un dictamen negativo por mayoría (8 diputados).

A mediados de junio de 2011 y tras una apretada votación de 26 votos a favor y 25 en contra en la Cámara de Diputados, los legisladores de Costa Rica decidieron archivar el proyecto de ley, debido a una serie de inconsistencias en la pretendida norma. El diario costarricense La Nación(22) señaló que, con esa decisión, “el gobierno de Costa Rica no cederá ante las presiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha coaccionado a esta nación centroamericana para que permita la fertilización *in vitro*”.

5

Presiones internacionales a favor de la sanción de una ley permisiva

La agencia AFP informó el 30 de junio que “el gobierno costarricense se halla bajo presión de la CIDH, un organismo de la Organización de Estados Americanos (OEA), que le exige aprobar una ley que autorice la aplicación de la técnica *in vitro*, actualmente prohibida por una resolución de la máxima corte constitucional. De no aprobarse dicha legislación antes del 31 de julio próximo, la CIDH acusaría al Estado costarricense ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el país se expondría a una condena”(23).

Esas presiones se hicieron sentir en todos los ámbitos de la vida pública costarricense, al punto de que la Oficina de Control de Propaganda del Ministerio de Gobernación de Costa Rica ordenó a la radio católica Fides suspender una campaña publicitaria titulada “La fecundación *in vitro* atenta contra la vida”, por entender que violaba los derechos de los niños al hablar de muerte de embriones *in vitro*, ante lo cual se presentaron dos recursos de amparo para revertir la medida (uno, presentado por radio Fides, y el otro por los padres de la niña “Sofi” de seis años, que participó en algunos cortos publicitarios suspendidos(24))(25).

6

Costa Rica es enjuiciada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana es un órgano consultor cuyas recomendaciones no son vinculantes para los Estados. Pero si un Estado no atiende una recomendación de la Comisión, ésta cuenta con la posibilidad de elevar el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tiene potestad de ordenar que el Estado indemnice a los afectados.

Esto es lo que sucedió recientemente con el caso que comentamos. La Comisión Interamericana presentó ante la Corte la demanda contra Costa Rica el 1-8-11, y el Estado fue notificado el 18 de octubre(26). Previamente, el Estado costarricense había rechazado la posibilidad, dada por la misma normativa a la que está sujeto, de autoacusarse(27) ante la Corte, siendo así consecuente con su postura hasta las últimas consecuencias. Porque, como dijo Churchill, “el precio de la grandeza es la responsabilidad”.

7

Otro tribunal costarricense abre la puerta

a la fecundación artificial y se la cierran

Sin embargo, una sentencia de octubre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de lo Contencioso y Civil, ordenó a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) a practicar la fecundación *in vitro* a una paciente de 48 años con problemas de infertilidad, a pesar de que esta técnica fue prohibida en el país en 2000 por la Sala Constitucional(28).

Autoridades de la CCSS presentaron un recurso de casación ante la Sala Primera, considerando que el fallo inducía a errores de interpretación jurídica, que en la práctica podrían producir violaciones efectivas a la Constitución Política de Costa Rica.

Finalmente, la Sala Primera anuló el fallo el 18-8-09, mediante el voto 09-465, quedando, de este modo, vigente el fallo de la Sala Constitucional del año 2000(29).

8

Conclusión

Decíamos al comienzo de estas líneas que un país grande es el que tiene clara su misión y es consecuente con ella hasta las últimas consecuencias. De ello da esplendoroso ejemplo Costa Rica.

Hacemos votos para que nuestros legisladores, lejos de caer en un “servilismo legal”(30) -actitud de pretender legitimar los hechos consumados y las situaciones causadas ofreciendo soluciones inaceptables desde el punto de vista ético y jurídico-, estén a la altura de la grandeza de la misión de la República Argentina.

Y si no lo están, que lo esté nuestra Presidenta, vetando cualquier norma permisiva que se sancione, o lo estén nuestros jueces, declarando de oficio su inconstitucionalidad.

Y, de no hacerlo, Dios y la Patria se lo demanden.

voces: **bioética - derechos humanos - tratados y convenios - constitución nacional - organismos internacionales**

(1) Conf. Weber, Max, Economía y sociedad, México, Fondo de Cultura Económica, 1977.

(2) Conf. Navarro Del Valle, Hermes, El derecho a la vida y la inconstitucionalidad de la fecundación in-vitro. Prolog. por Jorge Scala, Temas de actualidad N° 5, San José de Costa Rica, Promesa, 2001, pág. 20 y sigs.

(3) En efecto, la Sala Constitucional de Costa Rica se basó en las siguientes normas del derecho internacional: arts. 5° y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos y arts. 6°, 7° y 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, todos ellos vigentes en la Argentina en virtud de la reforma constitucional de 1994 (art. 75, inc. 22, CN).

(4) Conf. Costa Rica rechaza ley de fecundación in vitro, San José, 15-6-11, ACI/EWTN Noticias.

(5) Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional, in re "Navarro Del Valle, Hermes c. Decreto ejecutivo 24029-S", 15-3-00, en ED, 214-648.

(6) Conf. Scala, Jorge, Una sentencia ética sobre "bioética", nota a fallo, en Semanario Jurídico n° 1325, 25-1-01.

(7) Conf. Scala, Jorge, Jurisprudencia reciente latinoamericana en defensa de la inviolabilidad de la vida humana y su dignidad, en http://www.provida.es/pensamiento/Publicaciones/Jorge_Scala.htm.

(8) Conf. Navarro Del Valle, Hermes, El derecho a la vida..., cit.

(9) La protección del derecho a la vida y, sobre todo, a la vida de los seres indefensos surge claramente del derecho positivo local, así como de varias convenciones internacionales suscriptas por Costa Rica. La legislación de aquel país declara el comienzo de la existencia de la persona física desde la concepción (conf. art. 31, cód. civil de Costa Rica). Todas las normas "imponen la obligación de proteger al embrión contra los abusos a que puede ser sometido en un laboratorio y, especialmente del más grave de ellos, el capaz de eliminar la existencia" (conf. Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional, in re "Navarro Del

Valle, Hermes c. Decreto ejecutivo 24029-S", 15-3-00, en ED, 214-648, pto. VII).

(10) El Tribunal manifiesta expresamente que la técnica FIVET en su estado actual de aplicación atenta contra la vida humana inocente: "La objeción principal de la Sala es que la aplicación de la técnica importa una elevada pérdida de embriones, que no puede justificarse en el hecho de que el objetivo de ésta es lograr un ser humano, dotar de un hijo a una pareja que de otra forma no podría tenerlo. Lo esencial es que los embriones cuya vida se procura primero y luego se frustra son seres humanos y el ordenamiento constitucional no admite ninguna distinción entre ellos (...). Según la Sala ha podido constatar, la aplicación de la Técnica de Fecundación in Vitro y Transferencia Embrionaria, en la forma en que se desarrolla en la actualidad, atenta contra la vida humana". Conf. Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional, in re "Navarro Del Valle, Hermes c. Decreto ejecutivo 24029-S", 15-3-00, en ED, 214-648, pto. IX.

(11) Destacamos el siguiente párrafo del fallo de Costa Rica: "El embrión humano es persona desde el momento de la concepción, por lo que no puede ser tratado como objeto, para fines de investigación, ser sometido a procesos de selección, conservado en congelación, y lo que es fundamental para la Sala, no es legítimo constitucionalmente que sea expuesto a un riesgo desproporcionado de muerte" (conf. pto. VIII). Conf. Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional, in re "Navarro Del Valle, Hermes c. Decreto ejecutivo 24029-S", 15-3-00, en ED, 214-648, pto. VIII.

(12) Conf. Scala, Jorge, Una sentencia ética..., cit.

(13) Scala, Jorge, Jurisprudencia reciente latinoamericana..., cit.

(14) Por otra parte, la Comisión recibió varias peticiones más, presentadas en nombre de otras presuntas víctimas desde diciembre de 2004 hasta mayo de 2007, contra del Estado de Costa Rica, en relación con la alegada violación a los derechos humanos que se originó con la sentencia que analizamos. Conforme a lo dispuesto por el artículo 29.d del Reglamento de la CIDH, las peticiones fueron acumuladas el 11 de marzo de 2009 a peticiones que versan sobre hechos y alegaciones similares. Igualmente, fue acumulada la petición 545-07 el 22-4-10. La Comisión concluye en el informe 156/10 que la petición 1368 -a la cual las demás fueron acumuladas- es admisible, a la luz de los arts. 46 y 47 de la Convención Americana. Por lo tanto, decide notificar la decisión a las partes y continuar con el análisis de fondo. Conf. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe n° 156/10, petición 1368-04, admisibilidad, Daniel Gerardo Gómez y otros, Costa Rica, 1-11-10, en www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/CRAD1368-04ES.doc, último acceso 29-10-11.

(15) En especial, arts. 1°, 2°, 4°, 5°, 8°, 11.2, 17, 24, 25, 26 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los arts. 3°, 10 y 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"), y los arts. 1° y 7.h de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará").

(16) Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe 25/04, petición 12.361, admisibilidad, Ana Victoria Sánchez Villalobos y otros, Costa Rica, 11-4-04, en <http://www.cidh.org/annualrep/2004sp/costarica.12361.htm>. N° 70, último acceso 29-10-11.

(17) Ídem.

(18) El 11-3-04, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decide: 1. Declarar admisible la denuncia en cuanto a las supuestas violaciones de derechos protegidos por el Pacto de San José de Costa Rica (arts. 1°: obligación de respetar los derechos; 2°: deber de adoptar disposiciones de derecho interno; 11: protección de la honra y de la dignidad; 17: protección a la familia y 24: igualdad ante la ley). 2. Declarar inadmisibles la presente denuncia en cuanto a las empresas Costa Rica Ultrasonografía S.A. y el Instituto Costarricense de Fertilidad, por carecer la Comisión de competencia *ratione personae* para analizar una petición presentada por una persona jurídica, ya que éstas están excluidas de los sujetos a los cuales la Convención otorga protección. 3. Declarar inadmisibles la presente denuncia en cuanto a los arts. 4° (derecho a la vida), 5° (derecho a la integridad personal), 8° (garantías judiciales), 25 (protección judicial), 26 (desarrollo progresivo) y 32 (correlación entre deberes y derechos) de la Convención Americana; los arts. 3° (obligación de no discriminación), 10 (derecho a la salud) y 15 (derecho a la constitución y protección de la familia) del Protocolo de San Salvador (Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales [Protocolo de San Salvador], adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el 18° período ordinario de sesiones de la Asamblea General, <http://www.cidh.org/Basicos/basicos4.htm>) y los arts. 1° (definición de violencia contra la mujer) y 7°, inc. h (condena de todas las formas de violencia contra la mujer y obligación de adopción de disposiciones necesarias para hacer efectiva la Convención) de la Convención de Belém do Pará (Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Convención Belém do Pará], adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9-6-94, en el 24° período ordinario de sesiones de la Asamblea General, <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos8.htm>). Conf. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe 25/04, petición 12.361, admisibilidad, Ana Victoria Sánchez Villalobos y otros, Costa Rica, 11-4-04, en <http://www.cidh.org/annualrep/2004sp/costarica.12361.htm>, último acceso 29-10-11.

(19) La resolución establece en el pto. 70 los fundamentos de este decisorio: "El peticionario no ha proporcionado un fundamento fáctico o jurídico que demuestre cómo los hechos denunciados han afectado los derechos de las víctimas adultas individualizadas protegidos por los arts. 4° y 32 de la Convención Americana; ni ha proporcionado suficientes fundamentos para que se hayan caracterizado violaciones a los arts. 5°, 8° y 25 de la Convención Americana, o al art. 7° de la Convención de Belém do Pará. Las alegaciones hechas en relación con el Protocolo de San Salvador pudieran ser tomadas en consideración al interpretar las obligaciones del Estado conforme al art. 26 de la Convención Americana, en la medida en que fuera pertinente al revisar el fondo del asunto, pero los artículos invocados del protocolo no son directamente justiciables bajo el sistema de peticiones individuales". Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe 25/04, petición 12.361, admisibilidad, Ana Victoria Sánchez Villalobos y otros, Costa Rica, 11-4-04, en <http://www.cidh.org/annualrep/2004sp/costarica.12361.htm>, último acceso 29-10-11.

(20) Conf. Gobierno descarta aprobar a tiempo plan de fecundación (San José de Costa Rica, 30-3-11), en <http://www.nacion.com/2011-03-30/ElPais/NotasSecundarias/ElPais2730888.aspx>, último acceso 29-10-11.

(21) Conf. Diputados integran foro para plan de fertilización in vitro (San José de Costa Rica, 25-2-11), en <http://www.nacion.com/2011-02-25/ElPais/NotasSecundarias/ElPais2695165.aspx>, último acceso 29-10-11; y <http://www.nacion.com/2011-02-28/ElPais/UltimaHora/ElPais2699535.aspx>, último acceso 10-5-11.

(22) Conf. Costa Rica rechaza ley de fecundación in vitro (San José de Costa Rica, 15-6-11), ACI/EWTN Noticias, en <http://www.aciprensa.com/noticia.php?n=33809>, último acceso 29-10-11.

(23) Prohíben propaganda contra fecundación in vitro en Costa Rica, agencia AFP (San José de Costa Rica, 30-6-11), en <http://www.eluniversal.com.co/cartagena/actualidad/prohiben-propaganda-contra-fecundacion-vitro-en-costa-rica-31641>, último acceso 29-10-11.

(24) En uno de los cortos publicitarios se escucha a la pequeña que dice: "Hola. Soy Sofi, la tercera de tres hermanitos, y, aunque mis papitos me amen con todo su corazón, sé que para venir al mundo mis otros siete hermanitos murieron en un laboratorio". Luego, una voz de adulto señala: "¿Quién tiene derecho a decidir sobre la vida de los otros? ¡La fecundación in vitro atenta contra la vida!". Conf. Costa Rica: Presentan amparos tras censura a campaña católica contra fecundación in vitro (San José, 30-6-11), ACI/EWTN Noticias, en <http://www.aciprensa.com/noticia.php?n=33809>, último acceso 29-10-11.

(25) Ídem.

(26) Corte enjuiciará Costa Rica por prohibir fecundación in vitro (San José de Costa Rica, 20-10-11), agencia AP, en <http://www.eluniversal.com.co/cartagena/internacional/corte-enjuiciara-costa-rica-por-prohibir-fecundacion-vitro-49477>, último acceso 29-10-11.

(27) Costa Rica busca evitar pena internacional por veda a fecundación in vitro (San José de Costa Rica, 22-6-11), agencia AFP, en <http://www.eluniversal.com.co/cartagena/actualidad/costa-rica-busca-evitar-pena-internacional-por-veda-fecundacion-vitro-30444>, último acceso 29-10-11.

(28) Conf. Jueces abren puerta a fecundación in vitro en Costa Rica, prohibida en el 2000 (San José de Costa Rica, 15-10-08), agencia AFP, en http://www.soitu.es/soitu/2008/10/15/info/1224089780_301155.html, último acceso 20-5-11.

(29) Conf. Sala Primera anula fallo sobre fecundación in vitro (San José de Costa Rica, 19-8-09), en <http://costaricahoy.info/nacionales/sala-primera-anula-fallo-sobre-fecundacion-in-vitro/25079>, último acceso 29-10-11.

(30) Expresión utilizada por la Dra. Arias De Ronchietto. Conf. Arias De Ronchietto, Catalina E. Procreación humana asistida. ¿Estamos generando huérfanos?, en Andorno, Roberto L. - Arias De Ronchietto, Catalina E. - Chiesa, Pedro M. - Martínez, Antonio R., El derecho frente a la procreación artificial, Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Depalma, 1997.

